REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 031

Fecha Estado: 26/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301320210133000	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HEDIE MARY SIERRA HOLGUIN	Auto que resuelve Corrige auto	23/02/2024		
05615400300120220082700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto que Nombra Curador	23/02/2024		
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto ordena entrega de título	23/02/2024		
05615400300220210043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO	Auto requiere Requiere aclaración	23/02/2024		
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto que resuelve Resuelve varios asuntos	23/02/2024		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto requiere Requiere parte demandante	23/02/2024		
05615400300220230047000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Auto ordena archivo	23/02/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	23/02/2024		
05615400300320240010200	Ejecutivo Singular	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240010200	Ejecutivo Singular	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto ordena oficiar	23/02/2024		
05615400300320240012200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)	ORIOLADONIS RAMOS FUENTES	Auto rechaza demanda	23/02/2024		
05615400300320240013400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	23/02/2024		
05615400300320240014700	Verbal	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	ANA MARIA PEREZ ESPINOSA	Auto admite demanda	23/02/2024		

Auto que remite expediente

Medellín

Remite por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de

Fecha Estado: 26/02/2024

23/02/2024

Página: 2

ESTADO No.

05615400300320240015000

031

Ejecutivo Singular

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEOPOLDO ALBERTO

GONZALEZ PUERTO

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)

DIOSELINA DEL ROCIO

CUARTAS RINCON



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 05001400301320210133000 (COMISION)

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1,2 Y 3 P.H.

DEMANDADO: HEDIE MARY SIERRA HOLGUÍN

ASUNTO: (s) No. 286 Corrige Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el despacho comisorio, toda vez que se indicó de manera errada la dirección del inmueble donde se encuentran ubicados los muebles y enseres objeto de secuestro.

Así mismo se observa que en el auto que ordenó cumplir la comisión se incurrió en el mismo error mecanográfico por cambio de palabras.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, téngase como dirección del inmueble donde se debe realizar la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de la demandada siendo esta "casa 202, etapa 1, modulo 13, MZ 4, ubicado en la Carrera 64 No. 51A-30; CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 Y 3 PROPIEDAD HORIZONTAL de la Ciudad de Rionegro."

Expídase nuevamente el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a68d0419945b6ce849500bd812305949400b3c96e7bfae19f41aca66ffef137

Documento generado en 23/02/2024 07:42:06 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO TOBÓN OSPINA

RADICADO: 056154003001-2022-00827-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 289 Nombra curadora

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento al señor CARLOS ARTURO TOBÓN OSPINA, sin que haya comparecido al despacho para la notificación, se hace necesario designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del demandado, al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, identificado con T.P. 279.022 del C.S.J, quien se localiza en la calle 54 No. 57-46 de Bello- Antioquia y en el email: restreporoldanabogados@gmail.com;. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503abe434cf2581b84d90393dee63ce6e2cafa8f5745a90fc351e74e2b4bb47d



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300120220085500

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JHON RIVER RAMÍREZ ARIZA

ASUNTO: (S) No. 285 Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838cab1b8bd49669b17594a6c45e819c20524cf98eee89c93098d48047e9d4c**Documento generado en 23/02/2024 07:41:57 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2021-00433 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 0283 Requiere aclaración

Revisada la petición de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso y entrega de dineros, es necesario, requerir a la parte demandante para que aclare lo pretendido, puesto que en la solicitud allegada en el expediente digital con n°019 de su análisis, se interpreta la existencia de condiciones que se entienden como una transacción y así se menciona en uno de los apartes del documento, que se ha transado la obligación.

En dicha medida, es necesario que especifique si se trata de una terminación por pago total de la obligación o una transacción, pues ambas figuras son diversas y al parecer, la terminación la somete a que previamente se entregue el dinero retenido hasta por la suma allí relacionada, lo que genera confusión en la forma de terminación que debe ser clara y simple si se trata de la terminación por pago que conlleva la entrega de los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez

Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd5af96fb2ef55d867c3f00eb6ff721c694449d9338f17434947fecf2b4ff0a

Documento generado en 23/02/2024 07:41:58 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONT	RACTUAL	
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN	ESTIBER ÁLVAREZ RODAS	
DEMANDADOS:	PABLO NARYA	AN BOLAÑOS GALLARDO Y OTRO	
RADICADO:	056154003- 0	02-2022-00297 -00	
AUTO (S):	287		
ASUNTO:	RESUELVE \	/ARIOS	

Mediante auto emitido el 19 de diciembre del año inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de recibido de la notificación por aviso que le fuera remitida a la parte demandante.

El 24 de enero del año que discurre el demandado JOSÉ ORLANDO BOLAÑOS REALPE, se acercó al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda, y toda vez que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho se procedió a realizar la notificación personal de éste.

El 2 de febrero pasado, la parte demandante allega la certificación de entrega de notificación por aviso realizada a los demandados, la cual fue recibida por el señor PABLO BOLAÑOS el 8 de septiembre de 2023.

Ahora bien, mediante escrito del 14 de febrero de 2024, se allega contestación a la demanda presentada por los señores JOSÉ ORLANDO BOLAÑOS REALPE Y PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO, a través de apoderado judicial, quienes solicitan a su vez amparo de pobreza.

En razón a lo anterior y toda vez que para la fecha en que fue presentada la contestación a la demanda, la parte demandante ya había aportado la constancia de notificación por aviso realizada al señor PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO, la cual tuvo lugar el 8 de septiembre de 2023, se tiene que el termino para contestar la demanda finiquitó sin que éste hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo tanto, se tendrá por no contestada la misma, respecto de BOLAÑOS GALLARDO, pues

claramente estaba notificado en debida forma desde el mes de septiembre de 2023 y es la primera notificación la que debe tenerse como válida.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al doctor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUAREZ, para que represente los demandados en el presente asunto en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P. en concordancia con el art. 154 del C.G.P. se concede amparo de pobreza a los señores PABLO NARYAN BOLAÑOS Y JOSÉ ORLANDO BOLAÑOS GALLARDO.

De manera concomitante con el presente auto, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el señor JOSE ORLANDO BOLAÑOS REALPE conforme lo establecido en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2be8116e9072b58648dc306422649cf9dbcc1640ec7df8ec7d00ee2042493**Documento generado en 23/02/2024 07:41:58 AM



JUZGADO TERCERO CIIVL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA
DEMANDADO:	SANTIAGO JARAMILLO MORATO
INCIDENTISTA:	PABLO DANIEL GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00098-00
AUTO (S): 281	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Presenta el señor PABLO DANIEL GIRALDO, solicitando que sea aplicado desistimiento tácito conforme el Art 317 del C.G.P y posterior el levantamiento de las medidas cautelares arraigadas al vehículo MARCA: FORD, PLACA: HZL 534, MODELO: 2014, LÍNEA: FIESTA, MOTOR: EM214253, SERIE: 3FADP4BJ6EM214253 CHASIS: EM214253, COLOR: GRIS NOCTURNO, MATRICULADO EN: ENVIGADO, SERVICIO: PARTICULAR.

Sin embargo, es evidente que el día 07 de diciembre del año 2023 se ordenó el secuestro del bien mueble previamente descrito y se expidió el despacho comisorio, pero a pesar de que como indica el solicitante en la petición, la parte demandante, dentro del termino dado en mentado auto no ha otorgado respuesta o requerimiento alguno para ejecutar el secuestro del automotor, el despacho ya ha realizado varias actuaciones y no ha advertido ninguna sanción del tipo como la que se solicita. Es necesario precisar, que no se puede decretar desistimiento tácito, pues existen actuaciones que están en curso y están encaminadas a la efectividad de las medidas decretadas en este trámite, lo que claramente está previsto en el artículo 317 del CGP como una de las actuaciones que imposibilitan tal decisión, claro está, que la parte demandante debe demostrar que las está tramitando.

En virtud de lo anterior, como no se ha dado cuenta del diligenciamiento del despacho comisorio, ni la parte demandante ha realizado acciones para impulsar el proceso, por ello, se le exhorta a que realice las gestiones del mismo, o proceda a notificar a la parte demandada y se le advierte que se le otorga un término del 30 días para ejecutar las acciones, so pena de aplicar el desistimiento del Art 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a878afeaa70928c4234da75919cf93ccea2c643a78546316823c8d38a5bb8098

Documento generado en 23/02/2024 07:41:59 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 05615400300220230047000

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA ELENA RUIZ CAMPOS

ASUNTO: (S) No. 284 Ordena Archivo

Visto el memorial que antecede y toda vez que ya se dio cumplimiento al trámite establecido a este tipo de proceso, se ordena su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16649ed91f1b68209c737949a368c7315958819cd8973a2ecd39df15baa85eed

Documento generado en 23/02/2024 07:42:00 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA (COOTRAFA	1
DEMANDADOS:	LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS)	
RADICADO:	056154003- 003-2024-00100 -00		
AUTO (I):	287		
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO	POR	CONDUCTA
	CONCLUYENTE		

Mediante memorial que antecede la parte demandante aporta escrito suscrito por la demandada en la que solicita tenerla notificada por conducta concluyente.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por la demandada, procede el Despacho a tenerla notificada por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del **19 de febrero de 2023**, fecha en la que se presentó el escrito.

Ahora bien, en aras de que tengan acceso a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente digital, se procede a anexar el link en esta providencia 05615400300320240010000

Una vez venza el traslado de la presente demanda, pase a despacho el presente proceso a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda, se emita el auto que ordena la ejecución.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef20f765e2a62548cad2d1e022aaf7d581c404f5b2412eb735aca512c38143a**Documento generado en 23/02/2024 07:42:01 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00102 00

DEMANDANTE: FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S **DEMANDADO:** CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 0441 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S en contra de CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S en contra de CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 056002416

- Por concepto de capital, la suma de DOCE MILLONESCIENTO DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$12'110.150).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c59410b16d57a1ac4101f105113ff493f23f87ea8274205a347a89b425d10ece

Documento generado en 23/02/2024 07:42:02 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00102-00
AUTO (S):	0280
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR TRASUNION

-No se accede a decretar como medida cautelar la petición n°1 en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S identificado con NIT 900.837.930-2 aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85df2d4bb49a89247579beb4efa5b9ebe066d24c9d953fc652b9af1aceb25cb

Documento generado en 23/02/2024 07:42:03 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00122 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES

ASUNTO: (I) No. 0442 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto del 13 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 14 de febrero del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanar los yerros advertidos por esta agencia en la inadmisión, sin embargo, el demandante no cumplió a cabalidad lo requerido por este despacho, pues debía adecuar las pretensiones en virtud de que ajustar los intereses, pues se observaron yerros en dicha tasación, atinentes al cobro de una suma de intereses, desde el mes de julio de 2018 y hasta el mes de abril de 2023 y luego en la pretensión segunda vuelve a pedir intereses de mora desde el mes de julio de 2018, es decir dentro de las mismas fechas, realizando un doble cobro, que como se le advirtió en el auto inadmisorio, es improcedente, persistiendo en los mismos yerros, que tampoco se compadecen con los hechos que deben fundamentar las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro**, **Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA en contra de ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3016cce5feba11a968413c3707a44f758057ef2a83a980d76a2eb70e9ff789

Documento generado en 23/02/2024 07:42:03 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 05615400300320240014700

DEMANDANTE: GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA

ASUNTO: (I) No. 443 Admite Demanda

La sociedad GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. en calidad de cesionaria del contrato de arrendamiento suscrito por el señor FABIO ALONSO FRANCO ZULETA, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S en contra de la señora ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2023.

<u>SEGUNDO:</u> Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

<u>TERCERO</u>: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago

expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA identificada con T.P. 60.775 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7994e7f6855776d98ce9e4512805f3e804b26aa3a6d4c915a86c37dcdb82e89

Documento generado en 23/02/2024 07:42:04 AM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00150 00

DEMANDANTE: DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN

DEMANDADOS: MARTHA MATALLANA DELGADO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 444 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que en el pagaré se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, aunado a lo anterior, la parte demandante en el acápite de competencia indica: "Es usted competente señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio el demandante y por la cuantía No. 3 art 28 C.G.P.", primando en este caso el fuero escogido por la parte accionante, que es el relacionado al lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandante mismo que se aplicará.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia y en consecuencia ordenará que sea remitida con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN en contra de MARTHA MATALLANA DELGADO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ PUERTO

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e899c362eb09701aebbf47187d0d398be411a1d268b7251a9b8145add176e1**Documento generado en 23/02/2024 07:42:05 AM



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ
RADICADO:	056154003- 003-2024-00134 -00
AUTO (I):	396
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con NIT. 800.037.800-8 en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°32.244.928.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad". -Negrita y Subrayado fuera del texto original-.

Ahora bien, la demanda está siendo adelantada por el Banco Agrario de Colombia SA, el cual es una entidad pública "Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas", razón por la cual no podría aplicarse los preceptos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa, la competencia debe ser determinada de manera exclusiva por el domicilio de la entidad pública, en este caso la ciudad de Bogotá.

Y es que, la jurisprudencia ha dejado claro en varias ocasiones, que cuando en la demanda se involucren entidades públicas de la categoría como la que aquí demanda, es al juez de su domicilio a quien corresponde el conocimiento de la acción, siendo uno de los pronunciamientos más reciente de la Corte Suprema de Justicia, el proferido en Auto AC191 de 2023 que definió, con respecto a esta misma entidad que:

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá".

Dado lo anterior, es claro que la postura del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido reiterada en varias ocasiones y como se indicó anteriormente, dicho pronunciamiento es uno de los más recientes, por lo que es menester acogerse a lo dispuesto no sólo en el numeral 10 de artículo 28 Código General del Proceso, sino al precedente citado, por lo que no se avocará conocimiento de la acción ejecutiva aquí adelantada, sino que se deberá declarar la falta de competencia y proceder a remitir el presente expediente al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C (reparto) para que asuma el conocimiento, dejando la observación de que, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, adelantado por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, en aras de que sea remitida, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Υp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d04ed60dc8ec371f6d312952b07fa8f76d71bbf12a6df79eb7c96033e5a775c

Documento generado en 22/02/2024 04:13:03 PM